



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, cinco de junio
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas doscientos siete, **por la codemandada** [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que Confirmó la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró Fundada la demanda; en los seguidos por [REDACTED] y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

Segundo: Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, pues se verifica que el acto de notificación se realizó el treinta de setiembre de dos mil diecinueve y el recurso de casación se interpuso el diez de octubre del mismo año; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial respectivo.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

1. Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, cumple con este requisito pues no dejó consentir la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

2. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2, del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia:

Infracción normativa de los artículos 33 y 39 del Código Civil, el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, manifiesta que nunca fue notificada en su domicilio previo al proceso, y que si se le notificó ha sido en un domicilio distinto y posteriormente al conocer de la notificación a destiempo la devolvió con Carta Notarial, por lo que, refiere que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

no se le notificó a fin de que se apersona a conciliar, lo cual, es causal de nulidad.

De otro lado, sostiene que el codemandado [REDACTED] [REDACTED] indicado que no reside en el bien materia de litis; sin embargo, precisa que aquél cambió su domicilio voluntariamente, siendo su domicilio habitual otro, lo cual también se indicó en la Carta Notarial de devolución; por tal motivo, señala que los demandantes tenían pleno conocimiento del nuevo domicilio del mencionado codemandado; por lo tanto, refiere que se está infringiendo los artículos 33 y 39 del Código Civil.

Finalmente, alega que la Sala Superior no ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios ya que no se ha pronunciado sobre las pruebas que acreditan que su posesión es de manera continua, pública y pacífica como propietaria del bien, así como tampoco se ha pronunciado sobre la declaración jurada de [REDACTED] por lo tanto, señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose de esta manera el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, respecto a las presuntas infracciones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, sino más bien sus argumentos son destinados a sustentar que no tiene la condición de ocupante precario; por lo que, se observa un recurso de casación que persigue una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable a la parte recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales cuestiones procesales por ser contrario a sus fines y naturaleza.

Asimismo, en cuanto a que nunca fue notificada en su domicilio a efectos de que se apersone a conciliar, y que si se le notificó ha sido en un domicilio distinto, lo cual, es causal de nulidad; además, que el codemandado Javier Manuel Carrillo Patricio ha indicado que no reside en el bien materia de litis; siendo su domicilio habitual otro, por lo que, se está infringiendo los artículos 33 y 39 del Código Civil; al respecto, este Tribunal Supremo advierte que el *A quo* en el considerando cuarto ha establecido que “(...) dicha alegación sobre la invitación conciliar, por ende la nulidad del acta de la misma, no advirtiéndose de autos la nulidad del acta de conciliación adjuntado en autos de folios 14 a 15, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a la normas pertinentes (...)” (sic). Además, debe señalarse que con respecto a la infracción de los artículos 33 y 39 del Código Civil, esta se hace bajo la fundamentación de la falta de notificación de la invitación a conciliar; por lo que, conforme se advierte líneas arriba el *A quo* ha dado respuesta a tal alegación, máxime que dicho cuestionamiento debe hacerlo en el proceso pertinente.

Del mismo modo, en cuanto a que no se ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios, ya que las instancias de mérito no se han pronunciado sobre las pruebas que acreditan que su posesión es de manera continua, pública y pacífica como propietaria del bien, así como tampoco se ha pronunciado sobre la declaración jurada de [REDACTED] al respecto, esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior ha determinado en sus considerandos tres punto ocho y tres punto nueve que “(...) con la copia literal de la Partida N° 12212610, del Asiento C0003 (folios 9), se verifica que los demandantes Julio Chávez Gamarra y María Alicia Vilma [REDACTED] son propietarios del bien sub Litis ubicado en San



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. Nº 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

[REDACTED], al constar su titularidad en dicha partida registral. La parte demandada no ha acreditado de modo alguno ostentar título o derecho alguno para poseer el bien". (sic). Criterio que comparte este Supremo Tribunal. Más aún, que con respecto a que su posesión es de manera continua, pública y pacífica; se debe señalar dicha mera alegación no enerva en nada la condición de propietario del demandante del bien sublitis, así como tampoco establece justo título para la posesión de los codemandados. Así, las cosas, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; por lo tanto, se observa que el objetivo de la parte recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia e imparcialidad de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que las instancias de mérito han realizado; por lo que, se aprecia una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no advirtiéndose la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, cumpliéndose además con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, ya que, conforme señalan las sentencias de primera y segunda instancia, los demandados tienen la condición de ocupantes precarios por carecer de título que justifique su posesión, por lo



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

que los demandantes tienen derecho a la restitución del bien inmueble materia de litis, razón por la cual el recurso debe desestimarse.

Sexto: De otro lado, cabe señalar que la recurrente en su otrosidigo de su recurso de casación indica que en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, solicita se le conceda el recurso excepcionalmente. Al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que es una facultad de la Corte Suprema declarar procedente excepcionalmente el recurso, si considera que al resolverlo cumpliría con algunos de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, lo cual en el presente caso no sucede, por lo que, su pedido debe desestimarse.

Sétimo: Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al 137 de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas números 000051-2020-CE-PJ, N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ de fecha doce de mayo de dos mil veinte, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 6234-2019
LIMA NORTE**

Desalojo por Ocupación Precaria

ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos siete, **por la codemandada** [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y siete; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Julio Domingo Chávez Gamarra y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Señor **Távora Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Jbs